

principio, una filosofía, de lo que se ha de determinar despues; que es el fundamento teórico y supremo, por decirlo así, la base racional y explicativa de lo que se ha de preceptuar en los libros siguientes. Aquí, las enunciaciones doctrinales que han de dirigir, siempre, donde quiera, en todo delito, para todo delincuente, y respecto á toda pena, al juez ó tribunal, que ha de conocer del primero, perseguir al segundo, é imponer la última: allí, en los libros siguientes, la aplicacion de estos principios á los casos particulares, y la analítica enunciacion de estos casos, en cuanto puede ser especial y analítico un código. Aquí, la consideracion del delito, del delincuente y de la pena; allí, la declaracion de los delitos, de los delincuentes y de las penas.

4. Esta ordenacion artística que acabamos de indicar, es, y no puede ser de otro modo, una obra muy evidente de la ciencia. El instinto solo no concebiria tales consideraciones, tal sistema, tal método. El instinto no comprenderia ni la síntesis ni el análisis, que supone semejante proceder. El instinto sería casuístico, y nada más. Cuando no procediese por casos, haríalo solo por analogía.—Así procedieron las legislaciones bárbaras.

5. Aun en las antiguas épocas de civilizacion no se concibió ni realizó nunca una ordenacion semejante de la ley criminal: el esfuerzo de la inteligencia, ni en los romanos ni en los pueblos de los pasados siglos, se elevó jamás á esa filosófica altura. Este libro primero de nuestro Código no tiene en ellos concordante. Algunas máximas aisladas en los títulos de las reglas del derecho, algunas definiciones incidentes con motivo de cualquier delito especial, algunas leyes, en fin, revueltas y confundidas con la generalidad de las restantes, pero nunca colocadas sistemáticamente á su cabeza, para servir las de base y de principio; hé ahí lo que se encuentra y se puede señalar, ya en el código de Justiniano, ya en los Fueros, ya en las Partidas, como análogo al libro que nos ocupa. Mas un trabajo del género que éste lo es, vanamente lo buscarémos en aquellas colecciones.

6. Méno aún se podia hallar en la Recopilacion, que no es una ley, sino un catálogo de leyes diversas y discordantes, escritas las unas tras las otras, sin ningun lazo que las una.

7. Todavía la mayor parte de los códigos modernos carecen de un libro semejante al que examinamos. Pero aquí no ha sido por falta de método ni de conocimientos filosóficos; sino porque se ha adoptado un método diferente, y porque la filosofía de sus autores ha procedido por otro camino. Si no hay en ellos un libro concordante con el libro primero de nuestra ley, hay títulos que concuerdan con los de éste, hay artículos que enuncian la doctrina por éste enunciada. Toda vez que esto existe, no queremos detenernos mas. La comparacion de los métodos entre sí podrá venir bien en otra parte; mas en este sitio fuera inútil y enojosa.

8. Un solo código ha seguido el mismo método que el nuestro; ó por decirlo mas bien, somos nosotros los que hemos copiado el suyo. Habla-

mos del código del Brasil. En esa ley fué en la que encontró nuestra comision el modelo artístico, el boceto, si así puede decirse, de su obra. Parecióle filosófico y oportuno; y lo aceptó sin vacilar, salvo el extender sus proporciones, y el mejorarlo ó completarlo en sus detalles. Hizo bien; y nadie la culpará por ser imitadora, si lo que imitaba era digno de ser seguido. La exactitud y el acierto en estas materias no son únicamente propiedad de quien las halla: son propiedad comun, y pertenecen al mundo todo. La razon y la filosofía son como el sol, patrimonio de la humanidad.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS.

Artículo 1.º

«Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.

»Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

»El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella de quien se proponia ofender.»

CONCORDANCIAS.

Proémio de la Primera Partida—...*Malos fechos que se facen a placer de la una parte, et a daño et a deshonra de la otra.*

Código francés.—Art. 1.º *La infraccion que las leyes castigan con penas de policia, es una contravencion.*

La infraccion que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito.

La infraccion que las leyes castigan con pena afflictiva ó infamante, es un crimen.

Código austriaco.—Art. 1.º *Toda accion contraria á la ley está sujeta á responsabilidad.*

Sin embargo, el legislador es mas severo con aquellas acciones contrarias á la ley, que dañan en mas alto grado, y que atacan mas de cerca la seguridad pública.

Para distinguir las de otras transgresiones, son denominadas con las palabras de delitos, y graves infracciones de policia.

Art. 2.º *Son delitos: las acciones ú omisiones contrarias á la ley, que tienen por objeto turbar la seguridad pública, y que por consecuencia de la gravedad de la ofensa ó de sus circunstancias, están sometidas á una instruccion criminal.*

Art. 3.º *Son graves infracciones de policia las acciones ú omisiones que tienen el mismo fin, pero que por la naturaleza de la contravencion, por la cualidad de las personas, ó por otras circunstancias, no están sometidas á una instruccion criminal.*

Art. 4.º *Se consideran tambien graves infracciones de policia, asi la accion de lo que está prohibido por las leyes de ésta (aunque sea sin intencion de cometer delito), como la omission de lo que mandan las mismas, á fin de prevenir grandes males ó de obviar á graves daños.*

Art. 5.º *En fin, como las buenas costumbres tienen una gran influencia para impedir los delitos, se reputan tambien graves infracciones de policia los actos contrarios á la moral pública.*

Código napolitano.—Art. 1.º *Todo crimen será castigado, segun su gravedad, con penas criminales, correccionales ó de policia.*

Código brasileño.—Art. 2.º *Será crimen ó delito (palabras sinónimas):*

1.º *Toda accion ú omission voluntaria, contraria á las leyes penales;*

2.º *La tentativa de crimen, siempre que se manifieste por actos*

exteriores y un principio de ejecucion, y no haya dejado de producir su efecto sino por causas ajenas á la voluntad del delincuente;

3.º *El abuso del poder: el cual consiste en el uso del poder conferido por las leyes contra los intereses públicos, ó en perjuicio de los particulares, sin que lo exija la pública utilidad;*

4.º *La amenaza de hacer algun mal á alguna persona.*

Código español de 1822.—Art. 1.º *Comete delito el que libre y voluntariamente, y con malicia, hace ú omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena.—En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario.*

Art. 2.º *Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.*

COMENTARIO.

1. Este artículo comprende tres párrafos, y hay en él efectivamente tres ideas. El primero encierra la definicion del delito y de la falta, es decir, de la totalidad de las acciones punibles. El segundo fija un principio de jurisprudencia, capital de la materia en cuestion. El tercero, en fin, hace otra declaracion general, que se enlaza tambien con el mismo objeto, aun cuando su relacion no es tan íntima, y pudiera ser muy bien objeto de un artículo separado.—Procederemos distinta y especialmente.

I.

2. Definicion del delito.—Las antiguas legislaciones habian constantemente dejado sin definicion esta palabra, lo mismo que todas las que le son sinónimas y variantes. Consideradas cual del lenguaje comun, y no solo de idioma técnico ó legislativo, usaron de ella como de tantas otras, sin detenerse á explicar su significado, sobre el que sin duda suspusieron que no podia haber ni incertidumbre ni cuestion. Dijeron *delito*, dijeron *maleficio*, dijeron *crimen*, como decian el mayor número de términos que en sus conversaciones, y en sus escritos, y en sus leyes empleaban. Si alguna diferencia puede deducirse entre tales voces, es por la observacion del sentido mas ó menos lato, mas ó menos grave, que á cada una de ellas solian prácticamente atribuir; no porque de hecho emprendiesen nunca, y en las mismas leyes, ni su explicacion ni su distin-

cion. Quizá no se formará una idea muy equivocada suponiendo que delito era de ordinario en los códigos romanos una expresión general, con la que se significaba todo hecho punible; que maleficio significaba los delitos contra el interés privado; y crimen, los que decían relación al interés, al orden, á las acciones y juicios públicos.—Esta distinción no es, sin embargo, absoluta y constante, pues que la ley 1.^a, título 1, lib. 48 del Digesto, leemos las palabras siguientes: «*Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur; et publica sunt; sed ea tantum quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt.*»

3. Tampoco se adelanta más respecto al punto de que tratamos, ni en nuestros códigos del Fuero Juzgo y del Fuero Real, ni aun en la célebre composición de las Partidas.—En aquellos no hay definición alguna. La que por incidencia se da en estas, y que hemos insertado en las Concordancias, no merece de ningún modo semejante nombre. Pobre é inconvenientemente se califica al delito en un cuerpo legal, diciendo solo que es *mal fecho, que se hace a placer de la una parte, et a daño et a deshonra de la otra*. Algo hay aquí á la verdad de su naturaleza; pero se equivocaría mucho quien quisiese comprender toda su naturaleza por estas palabras.

4. Los códigos modernos, más completos siempre que los antiguos en todo lo científico y fundamental, han querido de ordinario definir el delito, y las concordancias ó variantes del delito,—el crimen, la falta, la contravención, la grave infracción de policía,—la serie entera de las acciones punibles, como cada cual las ha distribuido y llamado. Mas al proponerse esta obra, han considerado generalmente, y han tenido razón en considerarlo así, que las leyes no son libros de doctrina, sino reglas de práctica; y que toda definición, peligrosa por lo comun en ellas, debía limitarse al aspecto práctico y externo, ó sea á la reseña de las circunstancias evidentes y tangibles, que en la esfera legal distinguen y caracterizan lo que trata de explicarse.

5. Por eso, prescindiendo de la naturaleza íntima y moral de las mismas acciones, dijo el código francés, que puede reputarse cronológicamente como el primero de los modernos: «es crimen la infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva ó infamante: es delito la infracción que las leyes castigan con una pena correccional: es contravención la infracción que las leyes castigan con una pena de policía.»

6. Este sistema es expedito, y completamente exacto en el orden de la ley. Acción punible no es otra que la declarada en ella como tal, y cuando las acciones punibles son de órdenes diferentes, nada puede ser más cómodo ni más perfecto que clasificarlas por las penas que les corresponden.

7. El Código que examinamos ha dicho á su vez: «es delito ó falta toda acción ú omisión penada por la ley.»

8. Échase aquí de ver, desde luego, que siguiendo el sistema de definir por sus efectos las acciones punibles, nuestra ley no ha reconocido en

ella más que dos órdenes. El uso comun, el lenguaje de la sociedad, el de la ciencia si se quiere, podrán hacer más numerosas distinciones, y encontrar nuevas categorías. *Crimen, culpa, contravención* pueden ser nombres admitidos en el trato ordinario, y aun usados en los debates del foro; pero nombres técnicos, los nombres oficiales, los nombres que la ley consagra para señalar todo lo vedado y penado por ella, no son más que estos dos solos nombres, *falta* y *delito*. Cuando ella condena con sanciones efectivas, sea de hacer, sea de omitir, otro tanto está comprendido en aquellas calificaciones; todo es *delito* ó *falta*.

9. ¿Se ha hecho bien en reducir á estas dos categorías solas la universalidad de las acciones punibles; ó hubiera sido más filosófico, más exacto, más cómodo siquiera, trasladar la división en tres partes, que acaba de verse en el código francés? ¿Convendría, ó no sería conveniente, consagrar ese otro miembro de aquella división, y especificar con el dictado de *crímenes* á los delitos más graves y considerables?

10. No ha sido por un capricho, ni aun por una preferencia meramente voluntaria, por lo que la ley francesa ha dividido en tres clases, y no en más ni en menos, toda la universalidad de las acciones punibles. En hacerlo así obedecía á otra división que entraba en su sistema, y con la cual le era muy oportuno armonizar la de que tratamos. Esa misma ley creaba para conocer de todos aquellos hechos, tres géneros de tribunales distintos: los verdaderamente criminales, ó de *asisas*, á los que concurría el jurado; los correccionales, es decir los que habian de conocer de acciones menos horrendas, pero graves siempre, y estos los habian de componer varios jueces de derecho; y por último, los de policía, más sencillos que los anteriores, como que se ocupaban en más leves cosas, y los formaba solo una persona, un *maire*, un juez de paz. Consiguientemente á este propósito que tenia desde luego la legislación, preparándose á repartir el conocimiento y castigo de los actos punibles, y habiendo de definir á estos por las penas que les señalaba, encontró natural la división en tres miembros, supuesto que habia de señalar, y los habia de referir á tres órdenes de penas, á tres órdenes de tribunales. Si la ley francesa no hubiera tenido este propósito, la razón de una división semejante no habria pasado nunca de ser un capricho: teniéndole, era un acto natural, un acto óbvio y plenamente justificado.

11. Mas entre nosotros no habia las mismas circunstancias. Desde que la comisión de códigos, por un acuerdo casi unánime, y á que dieron su aprobación los hombres eminentes de todos los partidos, acordó la exclusión del Jurado, al menos por ahora, como una de las bases de la legislación que se proponia ordenar, fué ya imposible esa institución de tribunales semejante á la francesa, ni la consiguiente distribución de las penas en los mismos tres órdenes efectivos que aquella consagra. Y sucediendo así, cesó la razón de los tres nombres concordantes para distinguir las acciones prohibidas, y no hubo la racional necesidad que á nuestros vecinos dirigiera en la separación bajo dos categorías, diversamente ca-

lificadas, de los actos punibles de alguna consideracion. El nombre de delito pudo, y por lo mismo debió, ser el nombre técnico para todos: porque es un axioma de legislacion, el que no haya mas voces de ese género que las necesarias, como un principio de exactitud y de claridad, como un medio poderoso para evitar dudas y confusiones.

12. Bastaba, pues, con la division de *delito y falta*, para comprender la totalidad de los actos punibles. Bastaba con esas palabras solas para declarar todo lo que es objeto de las leyes penales. Lo que se prohíbe por éstas con la oportuna sancion, ó delito ó falta es: en retorno no puede darse ninguno de esos nombres á lo que no esté contenido, vedado, penado por tales leyes.

13. Acabamos de decir «*lo que se prohíbe por éstas*»; pero es indispensable todavía insistir más en semejante explicacion, y considerar una por una las palabras de que usa la misma ley. El artículo dice «*toda accion ó omision voluntaria*», y justo y oportuno es que nos detengamos en cada cual de sus expresiones.

14. Primera, *accion*. Tal es en efecto la naturaleza mas comun de la falta ó delito. El mal se causa de ordinario obrando, y las leyes criminales en su mayor número son leyes prohibitivas. Pero esa palabra *accion* es muy extensa y no quiere decir solo la completa comision de un hecho perjudicial ó vedado. En su esfera, en su círculo, en su aplicacion genuina, entra tambien la concurrencia al hecho mismo, aunque en órden subalterno y en menores proporciones. *Accion* es ó puede ser una entidad compleja, cada una de cuyas partes son asimismo *acciones*. Su naturaleza consiste en la actividad para producir resultado: su extension alcanza á todos los causantes, á todos los concurrentes directos de ese resultado mismo.

15. Segunda, *omision*. Es mucho mas raro que la ley penal recaiga sobre omisiones, porque lo es que se damnifique á la sociedad ó al individuo, no haciendo, y por el hecho de no hacer nada. Sin embargo aunque no comun, ésto sucede á las veces; la ley criminal puede ser preceptiva en ciertos casos, como es prohibitiva en el mayor número; y sus preceptos entonces van acompañados de sancion, para los que no los cumplieren. De seguro, pueden señalarse tales omisiones que la conciencia condene, y la ley deba reprimir.

16. Mas *accion ó omision*, sea por hacer cuando no se debe, ó por no hacer cuando es debido, siempre resulta que el delito ó la falta han de ser cosas externas, cosas que se refieren al hombre, no en el círculo de sus ideas, sino en la esfera de sus actos. La intencion sola, el pensamiento, la mera voluntad, no bastan nunca para constituirle: Dios puede penetrar en esas profundidades, hallar en su seno mérito ó demérito, y aplicar á lo que en ellas encuentre el premio ó el castigo. Pero la sociedad, pero la ley humana, no llevan su accion ni pretenden entrar en ese abismo sin fondo. Lo que solo se ha pensado, para la ley no ha existido nunca. El bien y el mal que ella reconoce, son el bien ó el mal que se

descubren por las obras: no los intentos, no las ideas, volvemos á decir, sino las acciones ó las omisiones efectivas y reales.

17. Tercera, *voluntaria*. La voluntad humana, y el libre albedrío que constituye su naturaleza, son los fundamentos de la justicia penal: sin esa voluntad que obra, sin esa libertad que la inspira y la caracteriza, la penalidad seria el mas horrible de todos los absurdos. No cabe idea de expiacion, cuando no ha habido demérito en la obra; y no hay demérito cuando hubo ciega necesidad. No cabe idea de intimidacion, cuando no puede impedirse con ésta que se obre de cierto modo; y no puede ponerse tal impedimento, cuando no hay dos modos de obrar, ni eleccion para seguir perfectamente el uno. Sin la voluntad, sin la libertad, el mundo y las leyes son inconcebibles.

18. Declárase, pues, un grande y fecundo principio, toda vez que se dice que la accion ó omision penada por la ley ha de ser *voluntaria*. Reconócense los fundamentos morales de la penalidad: sácase el ánimo de la estrecha y mezquina materialidad de los puros hechos, para elevarlo á la eminente region de las razones y de las causas. El hecho aislado, el hecho sin la voluntad, lo mismo puede ser una desgracia que un crimen: tambien un peñascó que cae puede matar á un hombre, y un terremoto puede abismar una ciudad. No es el mal material solo lo que constituye la necesidad de la pena; porque el hombre se resigna á la desgracia, y su conciencia no pide ni la expiacion ni la intimidacion contra quien no puede sentir la moralidad del castigo. La voluntad, pues, es la base del delinquir, porque es la necesaria condicion de éste. La voluntad es el espíritu; sin el cual, el crimen no fuera mas que un caos.

19. Pero es necesario decir mas sobre esta palabra *voluntaria*, porque indudablemente hay mas de una idea comprendida en ella. La voluntad es un principio muy complejo, una expresion en la que podemos entender y concebir diferentes nociones.

20. *Voluntario*, en el párrafo á que estamos aludiendo, significa ántes que todo, *libre*. Ya lo hemos indicado así, y pensamos que no se nos contradirá. La accion que no es libre, la accion que no ha sido resuelta espontáneamente por el que la ejecuta, la accion que le ha sido impuesta por una fuerza de que no ha podido libertarse, no es, de seguro, una accion voluntaria. La coaccion y la violencia *materiales* embargan y extinguen la voluntad. El que obra de esta suerte, no hace lo que quiere hacer; no es un agente, es un instrumento; no es un hombre, es una cosa.—Sobre ello no cabe dificultad alguna.

21. ¿Sucede lo mismo con la coaccion y la violencia *morales*?—Tambien puede suceder, tambien puede llegar ese caso: tambien esa violencia ó esa coaccion pueden extinguir lo que hay de humano y de responsable en el hombre, extinguiendo lo que hay en él de espontáneo y libre. Ni decimos que ésto sucederá con cualquier violencia, ni examinamos aquí cómo han de ser las circunstancias para que llegue. No investigamos ahora cuáles sean las que puedan eximir de responsabilidad, ó lo

que es lo propio, las que justifiquen la accion á que condujeren, arrancándola el carácter de delito. Aquí solo fijamos bases, establecemos principios, enunciamos axiomas. *No hay accion punible cuando la voluntad, esto es, la libertad, no ha concurrido á ella.*

22. Lo propio decimos cuando no ocurre la *inteligencia*. Si voluntad es libertad, tambien es razon ó entendimiento. El que carece de éste, ó de un modo constante ó de un modo accidental, no tiene voluntad, no es responsable de sus actos. La falta de la razon extingue la humanidad en el hombre. El estúpido y el delirante no cometen hechos voluntarios. Para que haya éstos, necesitase la plenitud de lo que nos constituye, y lo que á nosotros constituye, lo que caracteriza nuestra especie, es la inteligencia con la libertad.

23. Al consignar esta segunda palabra, inteligencia, como uno de los sinónimos de la voluntad, ó mas bien, como una de las ideas en que ésta se descompone, volvemos á repetir lo que de la libertad acaba de decirse en los anteriores párrafos. Tampoco vamos á examinar en estos momentos mayores ó menores perturbaciones del sentido, para eximir de la responsabilidad de las propias obras: tampoco vamos á suscitar las gravísimas dificultades del delirio de la pasion, y de las monomanías. Todo eso vendrá despues, y se examinará en los lugares oportunos. Ahora solo fijamos la base, ahora solo decimos: *no hay voluntad en el que no es inteligente.*

24. Por último: puede haber libertad, puede haber inteligencia, y sin embargo no haber todavía voluntad, porque no haya *intencion*.

25. Suponed un cazador que tira á un ciervo, y que desgraciadamente mata á un hombre. Era libre en tirar, y sabia y conocia los efectos del tiro; pero nada habia mas léjos de su intencion que matar á su compañero. Aquella accion libre, reflexiva, voluntaria en sí propia, no es voluntaria en cuanto á su objeto, no es intencional. Lo voluntario que hay en ella no se refiere á la accion íntegra, terminada de hecho, cual no la queria ni la imaginaba su autor. No, no hay voluntad, no hay la voluntad de que habla este artículo, cuando falta la intencion en el que comete algun acto de los que al parecer son punibles, de los que causan daño á la sociedad.

26. El código de 1822 habia creído necesario declarar esta última idea, añadiendo en su definicion del delito á las palabras *libre y voluntariamente* la expresion *con malicia*. La malicia de que allí se habla era la intencion, y no podia ser otra cosa. Pero, bien mirado el punto, no creemos que hubiese necesidad de esa redundancia. Bajo la idea compuesta de la voluntad, entra ese elemento, como entran los otros dos que ántes hemos señalado. Diciéndose acto voluntario, se dice acto libre, acto inteligente, acto intencional. Por cualquiera de estos motivos que falte, la voluntad falta y se extingue. Solo el completo de ellos constituye la esencia del acto humano, del acto responsable. Así, el loco no comete delito, porque no hay en él inteligencia: el hombre atado no lo comete, porque no hay en él libertad: el que obraba con un fin lícito, y á quien

accidentalmente ocurrió la desgracia de dañar á otro, tampoco lo comete, porque no hay en él intencion. La *voluntad* falta en todos estos casos.

27. En este artículo primero del Código,—lo hemos dicho mas de una vez,—no se hace mas que sentar principios. El desenvolvimiento de la doctrina, las explicaciones, los detalles vendrán despues. Aquí solo se mira sintéticamente la naturaleza de lo que se define, el delito y la falta. Esas otras ideas de accion, de omision, de voluntariedad, ya irán naturalmente clasificándose á nuestra vista, segun adelantemos en estas explicaciones. De seguro, no es otra cosa todo el Código que esa clasificacion: bien podia llamarse á todo él un comentario de su artículo 1.º—Mas de cualquier suerte, el principio está declarado, y nunca podrán ni olvidarle ni derogarle las disposiciones posteriores: no hay delito, no puede haber pena, donde no hay voluntad.

II.

28. Está bien que nuestro Código defina el delito de la manera que acabamos de ver. Las definiciones de las leyes, supuesto que alguna vez sean precisas, deben tener ese carácter material y tangible, que no permita dudas ni cuestiones, respecto á los hechos ó materias que declaran. Mas bien que definiciones, son descripciones sintéticas, para expresar con una sola palabra la multitud de casos que el legislador ha encerrado en una fórmula ó categoría. Pretender otra cosa, no fuera ménos que desconocer la indole de las leyes, y querer trocar sus artículos en disertaciones doctrinales. La cuestion y la discusion reemplazarian entonces á la obediencia; y convertidos en gárrulos declamadores los soberanos, entregarían el mundo á la disputa y á la incertidumbre.

29. Aprobamos, pues, nuevamente la definicion del delito consignada en nuestro Código. Este supone la doctrina, pero no se detiene á explicarla: toma por base las ideas morales, verdadera deduccion de nuestro ser, pero no ostenta caudal de semejante erudicion. Hace mas aun, como hacen todas las leyes: ni supone siquiera la posibilidad de excederse de sus facultades, ó de equivocarse en sus juicios. Su fallo es la verdad; sus declaraciones son la razon; lo que él prohíbe y sanciona, lo que él declara delito, verdadero delito es, sin que presuma que nadie puede disputárselo, sin que reconozca en nadie el derecho de juzgar, de censurar, de anular sus obras.

30. Así procede siempre la ley. Expresion de la inteligencia y la voluntad soberana, proclámase infalible á presencia del mundo. y si confiesa que debe arreglar sus preceptos á la razon, no reconoce en nadie el derecho de examinar si los ha arreglado.

31. Ante esa presuncion, ante esas pretensiones de acierto y supremacía, la razon humana, ilustrada por el convencimiento de las necesidades sociales, baja y humilla su altiva frente. Considerando que desde